RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia.	Apelación sentencia
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación No.	66001-31-05-002-2017-00374-01
Demandante.	Carlos Alberto García Zapata
Demandado.	Colfondos S.A.
Vinculado.	Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colpensiones
Juzgado de origen.	Segundo Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar.	**Devolución de saldos - compatibilidad**

Pereira, Risaralda, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Acta número 106 de 02-07-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Carlos Alberto García Zapata** contra **Colfondos S.A.;** trámite al que se vinculó el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto "*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"*, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Pretende el señor Carlos Alberto García Zapata que se declare que la pensión de jubilación es compatible con la devolución de saldos y, en consecuencia, se condene a Colfondos S.A. ha "*pagar"* los dineros que hay en su cuenta de ahorro individual, los rendimientos financieros, el bono pensional del I.S.S., hoy Colpensiones, que a la fecha de la presentación de la demanda ascendía a $280'631.046; más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación, así como las costas procesales.

Como pretensión subsidiaria, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del momento en que cumplió los 62 años de edad.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) en febrero de 1974 se afilió al ISS hoy Colpensiones y cotizó 891.31 semanas; ii) el 01-09-1999 se trasladó a Colfondos S.A. y allí aglutinó 89 septenarios, para un total de 979 semanas cotizadas;

iii) Mediante la Resolución No. 73 del 04-03-2015 (sic) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció la pensión de jubilación por haber laborado a favor de entidades públicas (colegio Popular Diocesano, Rafael Uribe Uribe y Complejo Educativo la Julita).

iv) El 27-10-2015 solicitó la devolución de saldos a Colfondos S.A., que se negó a través de oficio No. BP-R-I-L-7676-05-16 del 27-05-2016, donde se indicó que no tenía derecho al bono pensional y a su devolución.

v) El 05-09-2016 la Fiduprevisora S.A., previa solicitud elevada el 18-08-2016, le informó que las semanas reportadas al ISS y al RAIS no fueron tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

vi) El 24-01-2016 nuevamente reclamó la devolución de saldos, pero también fue negada mediante oficio del 15-02-2017.

Colfondos S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda y para ello, indicó que el actor cotizó al RPM un total de 893,43 semanas y que la fecha del

reconocimiento de la pensión de jubilación fue en el año 2005 y no 2015; que el 28-10-2015 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, que se negó el 27-05-2016 porque no cumplía los requisitos para causarla, pero se le informó que había lugar a la devolución de saldos; el que reclamó el 24-01-2017, junto con el bono pensional; sin embargo, se le manifestó que no era procedente acceder a esto último porque la OBP tiene establecido que existe incompatibilidad en ambas asignaciones; de tal manera que es la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la que debe liquidar, emitir, redimir y pagar el bono pensional, ya que ella actúa solamente como una simple intermediaria y, en el presente caso, ha adelantado todas las gestiones para obtenerlo.

Propuso como excepciones las que denominó: "*Inexistencia de la obligación y responsabilidad exclusiva a cargo de la OBP*", "*Prescripción*" y "*buena fe*".

2. Crónica procesal

Mediante proveído del 01-04-2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró probada la excepción previa y, vinculó como litisconsorcio necesario a la OBP de Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 245 a 246 del documento 02 del índice del expediente electrónico de primera instancia).

La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, se opuso a las pretensiones de la demanda y como argumentos de defensa indicó que el demandante al ostentar la calidad de pensionado por jubilación en su condición de docente, hace parte del régimen exceptuado previsto en el artículo 279 de la Ley 100/1993, de tal manera que no le era posible afiliarse al Sistema General de Pensiones regulado por esa normativa y obtener el reconocimiento del bono pensional que ahora pretende, el que además se financia con recursos públicos, por lo que percibiría dos asignaciones del tesoro público.

Formuló como medio exceptivo el que denominó: "*Inexistencia de obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público*"

3. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró que existe compatibilidad entre la pensión de jubilación otorgada por el Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y la devolución de saldos y, en consecuencia, condenó a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público a realizar el procedimiento de emisión, expedición y pago del bono pensional tipo A, incluyendo el cobro a los contribuyentes de conformidad con el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998, remitiendo los dineros a Colfondos S.A. y, a esta última para que en un plazo máximo de 10 días proceda a realizar la devolución de saldos, junto con los rendimientos financieros y el citado bono a favor del demandante; asimismo, condenó en costa al ente ministerial.

Para arribar a la anterior conclusión, arguyó que la afiliación al RAIS efectuada por el actor fue válida, por lo que al haber estado en el RPM y luego trasladado a Colfondos S.A. se generó a su favor el bono pensional tipo A, sin que exista incompatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la devolución de saldos, pues la primera no fue otorgada con las semanas cotizadas en el RPM ni en el RAIS; además, la vinculación del actor operó con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, hallándose en el régimen exceptuado del sistema general de pensiones.

Agregó, que no había operado la prescripción y negó los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, porque estos están consagrados para el reconocimiento de la mesada pensional, que no era en este caso, ni tampoco procedía la indexación, porque el valor del bono pensional tiene su propia actualización y capitalización al tenor del artículo 2.6.1.11. del Decreto 1863 de 2016.

4. Síntesis de los recursos de apelación

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó revocar la decisión de primera instancia al considerar que no se analizó la fuente de financiación del bono pensional, que no es otra que los recursos públicos, ya que las cotizaciones que están en Colpensiones hacen parte del fondo común cuya naturaleza es pública; tampoco se dijo nada respecto de la afiliación al RAIS, que es inválida, porque el actor se encuentra en el régimen exceptuado contemplado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, al ser éste docente.

Adujó que el fallo nada dijo respecto de la naturaleza del bono pensional ni cómo opera cuando existe un traslado, como tampoco la finalidad del mismo, que en

todo caso es contribuir al capital para financiar las pensiones; circunstancia que tampoco se verificó por la *a quo* y, por último, solicitó revocar la condena en costas.

Por su parte, **el demandante** solicitó modificar parcialmente la sentencia y para ello argumentó que con la demanda presentó un cálculo actuarial que fue debidamente decretado, sin que existiera objeción por parte de las codemandadas, en el que se determinó que el valor del bono a cancelar por la OBP ascendía a la suma de $280´631.046 (sic), por lo que es necesario que se convalide dicho cálculo; razón por la cual requirió a este Tribunal que liquidara y actualizara los intereses sobre la suma mencionada.

5. Grado jurisdiccional de consulta

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, se admitió el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en la primera instancia.

6. Alegatos

Los presentados en esta instancia por Colfondos S.A., parte no recurrente, guardan relación con la materia objeto del presente recurso.

CONSIDERACIONES

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1 ¿Le asiste el derecho a Carlos Alberto García Zapata a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita el Bono Pensional tipo A y traslade el mismo a Colfondos S.A. para que esta le entregue el dinero por hacer parte del saldo de su cuenta individual, a pesar de ser titular de la pensión vitalicia de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?
1.2 En caso positivo ¿hay lugar a liquidar el bono pensional en esta instancia?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1. De la emisión del bono pensional

2.1.1. Fundamento jurídico

El artículo 66 de la Ley 100/93 ordena que las personas que se encuentren afiliadas al régimen de ahorro individual tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta, que deberá incluir no solo los rendimientos financieros, sino también, el valor del bono pensional, cuando los afiliados lleguen a la edad de 62 años para el caso de los hombres y no alcancen el número mínimo de semanas exigidas o acumulado el capital necesario para financiar una pensión.

Igual disposición se encuentra en el artículo 11 del Decreto 1299/1994 que señala que el bono pensional se redime, entre otros casos, cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100/1993.

Ahora bien, tendrán derecho al bono pensional atrás mencionado de acuerdo al literal a) del artículo 113 *ibídem* el afiliado que se traslade del régimen de prima media al de ahorro individual, siempre y cuando hubiese efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público, antes de dicho traslado, tal como lo determina el literal a) del artículo 115 *ibídem* y tengan más de 150 semanas de cotización – parágrafo del mismo artículo -.

En ese sentido, los afiliados que tengan derecho al bono pensional podrán reclamar el mismo a través de la devolución de saldos, para lo cual el inciso 2º del artículo 119 de la Ley 100/1993 determina su emisor y por ende, sus contribuyentes, así expresa que los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al régimen de ahorro individual con solidaridad, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a 5 años. De lo contrario, y de ser inferior a dicho término, el bono será expedido por la entidad a la cual se hayan efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicio.

No obstante lo anterior, tal normativa debe responder a la excepción inscrita en el artículo 121 siguiente, que encarga únicamente a la Nación para expedir el bono pensional, siempre que la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social o a cualquier otra caja, fondo o

entidad del sector público sustituido por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, por lo que la Nación asumirá siempre el pago de las cuotas partes a cargo de dichas entidades, pero solamente frente a los afiliados al ISS u otros, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100/1993, es decir, hasta el 31/03/1994.

Y frente a los afiliados que continuaron vinculados al ISS con posterioridad a dicha fecha y hasta su traslado al RAIS, responderá igualmente la Nación, solo que Colpensiones deberá sufragar su cuota parte correspondiente y "*En todo caso la Nación expedirá el bono pensional por la totalidad de su valor."* Art. 16 del Decreto 1299/1994.

Por otro lado, los bonos pensionales expedidos por la Nación atienden a unas modalidades diferentes, de conformidad a ciertas características especiales del afiliado, de tal forma que, se expedirá un bono pensional tipo A2, cuando el afiliado se haya trasladado del ISS al régimen de ahorro individual con solidaridad y haya ingresado a la fuerza laboral con anterioridad al **30/06/1992**.

Puestas de ese modo las cosas, y una vez determinada la procedencia de la expedición de un bono pensional a favor de los afiliados a través de la devolución de saldos, resulta imperativo establecer si resulta compatible tal acto jurídico con el disfrute de una pensión oficial.

Con forme lo expuesto y contrario a lo mencionado en los argumentos de la apelación, queda claro que el bono pensional no solo ayuda a conformar el capital para pagar la pensión, sino para atender la devolución de saldos cuando el afiliado no alcanza aquella prestación; bono al que hay lugar, entre otros eventos, cuando el afiliado al RAIS con anterioridad ha realizado aportes al ISS, como lo hizo en este asunto la actora entre 1973 a 1999.

Ahora, frente al tema de la incompatibilidad al que alude la apelación; la CSJ en sentencia SL1646 de 2021, que rememoró la SL451 de 2013, entre otras, expuso que no existe entre la emisión del bono pensional por cotizaciones realizadas en el RPM con la pensión de jubilación obtenida por la prestación de servicios en calidad de docente en establecimientos educativos de orden oficial, dado que se trata de cotizaciones o tiempos de servicios que no sirvieron para el reconocimiento de esta prestación. Así, en palabras de la Corte se reitera que:

> "(…) *por tener la calidad de docente oficial y estar excluida del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a la demandante le resultaba válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y, por virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar una posible pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales, con la posibilidad de que dichos aportes fueran trasladados al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de un bono pensional".*

Además, la citada jurisprudencia precisó que los dineros con que el ISS –hoy Colpensiones-, reconoce las prestaciones, no pueden ser considerados como provenientes del tesoro público, toda vez que corresponden a las cotizaciones efectuadas por los empleadores y trabajadores, fruto de su trabajo.

Así, de la sentencia de nuestra superioridad se pueden derivar las siguientes reglas para efectos de determinar la compatibilidad entre un bono pensional con una pensión de jubilación oficial como docente público, así: *i)* que las cotizaciones que originan el bono pensional hayan sido realizadas al Instituto de Seguros Sociales, como resultado de servicios prestados por el afiliado a instituciones de origen privado, *ii)* que dichas cotizaciones hayan ocurrido con anterioridad a su ingreso al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y *iii)* que la pensión de jubilación oficial haya tenido como génesis tiempos de servicio que sean diferentes a las cotizaciones realizadas al I.S.S.

En igual sentido, se ha pronunciado esta Colegiatura en sentencias proferidas el 17-05-2017 y el 07-12-2017, con ponencias de los magistrados Julio César Salazar Muñoz y Francisco Javier Tamayo, dentro de los procesos radicados 2010-1223 y 2016-100 y de quien funge aquí como ponente en 2016-00032 del 06/03/2018.

2.1.2. Fundamento fáctico.

Auscultada la documental que obra en el expediente aparece que mediante la Resolución No. 073 de 04-03-2005 se reconoció a Carlos Alberto García Zapata una pensión de jubilación concedida por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – Regional Risaralda, como docente nacionalizado en aplicación de lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, 91 de 1988 y el

Decreto 3752 de 2003 (fls. 142 del documento 01 del índice electrónico del cuaderno de primera instancia).

También reposa la certificación laboral emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del 27-07-2017, en la que aparece que el señor Carlos Alberto García Zapata estuvo vinculado a las siguientes instituciones educativas: del **26-03-1974** al 31-01-1977 al Colegio Popular Diocesano Dosquebradas; del 28-06-1979 al 18-12-2003 institución Rafael Uribe Uribe de Pereira; del 19-12-2003 al 08-02-2006 al Complejo Educativo la Julita de Pereira, periodos en los que estuvo afiliado a Cajanal, Caseris y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 42 y ss del documento 01 del índice electrónico del cuaderno de primera instancia).

Por su parte, de la historia laboral de Colpensiones actualizada a 13-01-2014 se observa que el actor se afilió el **01-08-1973** y los aportes efectuados se hicieron en calidad de trabajador particular al servicio de Colegio Inmaculado Corazón de María, Comunidad Padres Escolapios y Pia Sociedad Salesiana Inspectoria entre el **01-02-1974** al 31-07-1999 para un total de 891.31 semanas, con un estado de afiliación *"asignado a otro fondo por Decreto 3800"* (fls. 54 y ss del documento 01 del índice electrónico del cuaderno de primera instancia).

De igual manera, aparece el oficio No. 20160170973621 del 05-09-2016 en el que la Fiduprevisora S.A. le informó al demandante que las cotizaciones efectuadas a Colfondos S.A. no fueron tenidas en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación (fls. 157 y ss del documento 01 del índice electrónico del cuaderno de primera instancia).

Por otro lado, obra la certificación de Asofondos S.A., en la que aparece que el demandante se trasladó a Colfondos S.A. el **27-07-1999**, el que se hizo efectivo el **01-09-1999** y cuyas cotizaciones solo fueron hasta el **30-04-2001** y la petición de devolución de saldos a esta administradora el 27-10-2015, que fue resuelta negativamente el 27-05-2016 a través del oficio No. BP-R-I-L-7676-05-06 y, que fue reiterada el 24-01-2017 y 26-07-2017.

Por último, milita la historia laboral de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el que se liquidó provisionalmente el bono pensional tipo A modalidad 2 a favor del actor por los periodos comprendidos entre los años 1985 y 1999 para

un total de 4.327 días equivalente a 618.14 semanas, con fecha de redención normal el 21-11-2011, cuyo cupón principal de $**57´669.021** estaría a cargo de la Nación y $**21´491.103** por el contribuyente ISS, para un total de $**79´160.125** (fls.180 y ss del documento 01 del índice electrónico del cuaderno de primera instancia).

Ahora, verificado los documentos relacionados en precedencia, se advierte que para otorgarle la pensión de jubilación al demandante, no se tuvieron en consideración los períodos cotizados en el ISS, pues se reconoció únicamente con apoyo en el tiempo de servicio a favor del Municipio de Pereira y como docente nacionalizado, periodos en los que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Entonces, atendiendo el precedente horizontal y vertical trazado por la CSJ y por esta Colegiatura, respectivamente, dado que el asunto bajo estudio guarda identidad fáctica y jurídica con los allí estudiados, el demandante tiene derecho a que se pague el bono pensional, que en este caso, corresponde al tipo A2, por los periodos correspondientes a sus cotizaciones al ISS con anterioridad al 01/04/1994, interregno por el cual cuenta con más de 150 semanas, y por el tiempo restante hasta el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, como efectivamente la OBP del Ministerio lo liquidó provisionalmente; todo esto con destino a su cuenta de ahorro individual en Colfondos S.A., para que esta entidad a su vez, efectúe el estudio de la devolución de saldos con inclusión del bono pensional del demandante.

Sin que sea de recibo la inconformidad elevada en la alzada por la cartera ministerial, por cuanto si bien los bonos pensionales, son títulos de deuda pública, en realidad representan el tiempo cotizado por un afiliado a un determinado régimen, que para el caso del demandante, si bien ingresaron al fondo común de naturaleza pública administrado por el ISS – hoy Colpensiones -, tal inclusión no los convierte en dineros del Estado, pues su origen se encuentra en las cotizaciones realizadas por el afiliado producto de su trabajo, a particulares durante un tiempo determinado, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-378/1998, de ahí que no se subsuma este caso en la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política, para así derivar la incompatibilidad entre el bono y la pensión oficial.

Como tampoco que la afiliación de la parte demandante al RPM sea inválida porque para la vigencia de la Ley 100/93, el régimen de los docentes se encontraba en aquellos denominados exceptuados – art. 279 -; y por ello, era válido que el docente nacional, nacionalizado o territorial tuviera afiliación al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, con ocasión a su vinculación con las instituciones de educación pública, pero respecto de las instituciones privadas resultaba imperativo que se afiliaran al régimen pensional que regula a los particulares; no obstante, con ocasión al artículo 81 de la Ley 812/2003, se migró tal exención para los docentes vinculados al servicio con posterioridad al 27/06/2003 – pag. trans. 1, adicionado por el art. 1º del A.L. 01/05- para incluirlos íntegramente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero regidos conforme a las normas de la Ley 100/1993, excepto en la edad.

En ese sentido, cuando el docente prestaba servicios al Estado con vinculación anterior al **27/06/2003** y coetáneamente para particulares, como es el caso de Carlos Alberto García Zapata, que se vinculó por primera vez el **01-08-1973**, dichos docentes estaban habilitados para realizar aportes a cualquiera de los regímenes pensionales establecidos en la Ley 100/93 y lograr con base en ellos, la financiación de una pensión de vejez, o en su defecto, una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrutaran en el sector público como docente.

Tan válida fue la afiliación de Carlos Alberto García Zapata que en comité de multivinculación se definió que la afiliación válida era en el RAIS, como da cuenta la HL.

De otro parte, respecto de la alzada formulada por el accionante, en el sentido de que se ordene a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cancele a su favor el bono pensional de $280´631.046, suma que arroja el dictamen pericial aportado con la demanda, la misma resulta extraña dentro del marco de las pretensiones del libelo, las excepciones propuestas, la fijación del litigio y el derecho de defensa de la OBP, por lo que escapa a la competencia de esta Sala en esta oportunidad.

Sin que sobre mencionar que tal pericia no fue tenida como prueba en la audiencia del artículo 77 del CPTSS que se llevó a cabo el 23-02-2021, donde se constató que la *a quo* al decretar las pruebas de la parte demandante nada dijo respecto

del cálculo actuarial que fue aportado con la demanda sin manifestación de la parte actora; de ahí, que no constituye tampoco elemento probatorio dentro de este asunto.

De otro lado, es preciso resaltar que una vez observadas las órdenes contenidas en la sentencia apelada resulta imperativo su modificación, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del Ministerio, pues ningún plazo podía determinarse allí, en tanto estos son legales y la competencia de la especialidad en este asunto, apenas estuvo habilitada para la determinación de la compatibilidad entre la pensión oficial que disfruta el demandante con su derecho al pago del bono pensional correspondiente a los tiempos cotizados al ISS, antes del traslado al RAIS - si cumple con los presupuestos para ello, que no fue motivo de este proceso-, y por ende, acceder a su retorno a través de la devolución de saldos que realice la AFP.

En efecto, y de conformidad con el procedente horizontal de la Sala, dichos pasos se encuentran contenidos en el artículo 52 y siguientes del Decreto 1748/95 que "*manda que la OBP, producirá una liquidación provisional del bono y, la hará conocer a la administradora, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes. Realizado lo anterior, la AFP pondrá en conocimiento del beneficiario tal liquidación, de manera inmediata después de que conozca la liquidación. De allí en adelante, podrá mediar la reliquidación, y sobrevendrá el último paso, que equivale a la expedición del bono, dentro de los 30 días siguientes, a la fecha en que la AFP le informe al emisor, entre otros eventos contemplados en el Decreto 1748 de 1995, que `c) se cause la devolución de saldos al beneficiario de un bono tipo A´."* (Sent. Tribunal del 24-02-2021, Exp. No. 2018-00538-01).

Los pasos anteriores, demandan de un requisito previo que debe cumplir la AFP, consistente en establecer la historia laboral del afiliado, para lo cual cuenta con 30 días hábiles, y una vez concluido dicho término deberá dar traslado inmediato al emisor para que dé inicio al proceso de liquidación provisional, si cumple el supuesto de las 150 semanas, y tenga la información laboral confirmada o no objetada por las entidades que deban asumir las cuotas partes[1], de acuerdo a lo

[1] Entre otras, Colpensiones, por las cotizaciones realizadas por el afiliado a partir del 01/04/1994 y hasta el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, si cumple 150 semanas de cotización (art. 52 del D. 1748/1995).

estipulado en el artículo 52 del Decreto 1748/1995, modificado por el artículo 22 del Decreto 1513/1998.

Por lo anterior, apenas competía a la juzgadora de primera instancia declarar el derecho de Carlos Alberto García Zapata a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la oficina correspondiente, pague su bono pensional, sin posibilidad de alegar incompatibilidad alguna, por los tiempos cotizados por ella al ISS antes del 31/03/1994 y después, si a ello hubiere lugar, y remita el mismo a la AFP Colfondos S.A., en los términos y plazos dispuestos por la legislación. En ese sentido se modificará la sentencia apelada y consultada.

Finalmente, respecto a la imposición de costas que se duele el Ministerio, se advierte que no hay lugar a su estudio, como quiera que ninguna argumentación realizó al formular la alzada, pero, de pasarse por alto, era procedente su imposición, pues esta es una carga objetiva que debe afrontar quien salga perdidoso en un litigio luego de oponerse a la pretensión, como ocurrió en este caso, a pesar de ser vinculado por el despacho.

CONCLUSIÓN

Conforme con lo expuesto, se modificará el numeral 2º de la sentencia consultada y apelada.

Sin costas en esta instancia, en tanto no prosperaron los recursos de apelación formulados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Carlos Alberto García Zapata** contra **Colfondos S.A.;**

trámite al que se vinculó el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público,** para eliminar el término allí dispuesto, que deberá ser el de ley.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la providencia consultada y apelada.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

Ausencia justificada
ANA LUCÌA CAIDEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR
PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290d1d5c3e36ea14acb5984db6a1932c9c484f062bff2cadcbe2f9c745c6cd42

Documento generado en 07/07/2021 07:02:46 a. m.